



AU08-2020-00409

**CIRCULAR N° 3.663**  
**SANTIAGO, 02 de mayo de 2022**

**SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO  
GARANTIZADO. DEROGA Y REEMPLAZA LAS CIRCULARES N°s  
3.510 y 3.611, AMBAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA.**

Con fecha 3 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.218, que establece un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado. El otorgamiento de este subsidio responde a una de las demandas de la ciudadanía como es contar con un empleo formal que les permita optar a instrumentos de seguridad social, y, a la vez, tener un ingreso que les mejore su calidad de vida, potencie la inclusión y la calidad del empleo.

En el Diario Oficial, de fecha 12 de julio de 2021, se publicó la Ley N°21.360, que reguló, entre otras materias, el otorgamiento de ayudas extraordinarias para las familias en el contexto del COVID-19., entre las que se destaca el subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado.

Con motivo de las modificaciones antes señaladas, y con el objeto de disponer de un solo texto que contenga las instrucciones referidas a este Régimen, esta Superintendencia ha estimado pertinente derogar sus Circulares N°s 3.510, de 2020, y 3.611, de 2021.

Finalmente, y en virtud de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s 16.395 y 21.218, esta Superintendencia conforme lo preceptúa el artículo 2° de su Ley Orgánica, imparte las siguientes instrucciones al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al tenor de lo que a continuación se indica:

## **1. CONCEPTO, BENEFICIARIOS Y REQUISITOS**

### **1.1. Concepto**

El subsidio a que se refiere la Ley N°21.218 es un beneficio pecuniario, de cargo fiscal, para los trabajadores y trabajadoras dependientes, que cumplan determinados requisitos legales.

### **1.2. Beneficiarios y requisitos**

Serán beneficiarios del subsidio, los trabajadores y trabajadoras dependientes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajadores o trabajadoras regidos por el Código del Trabajo.
- b) Tener un contrato de trabajo vigente.
- c) Estar afectos a una jornada de trabajo superior a treinta horas semanales, pero que no exceda de cuarenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo.
- d) Percibir una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$ 421.250 e,
- e) Integrar un hogar perteneciente al 90% socioeconómicamente más vulnerable de la población, de acuerdo con el instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°20.379.

### **1.3. Percepción simultánea con los subsidios al empleo**

El trabajador o trabajadora que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la Ley N°20.595 (Subsidio al Empleo de la Mujer, SEM) o por la Ley N°20.338 (Subsidio al Empleo Joven, SEJ), y, además, el subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado creado por la Ley N°21.218 simultáneamente, sólo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si un trabajador o trabajadora percibe por subsidio de la Ley N°21.218 un monto inferior al que le hubiere correspondido percibir por alguno de los subsidios al empleo señalados precedentemente, la diferencia que se genere será pagada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo con cargo a los recursos que financian estos últimos.

Para determinar la diferencia que corresponda al trabajador o trabajadora, se aplicarán las normas sobre liquidación y reliquidación establecidas para los subsidios al empleo de la Ley N°20.338 y el artículo 21 de la Ley N°20.595, lo que implica que el pago de la diferencia que resultare a favor del trabajador o trabajadora durante un año calendario, se pagará en la misma oportunidad en que se lleve a cabo el proceso de reliquidación durante el segundo semestre del año inmediatamente siguiente a aquel en que se devengue dicho monto.

Aun cuando un trabajador o trabajadora haya accedido al subsidio de la Ley N°21.218, y hubiere tenido derecho a impetrar alguno de los subsidios al empleo, SEJ o SEM, su empleador mantendrá el derecho a percibir el monto que le corresponda, conforme al artículo 3° de la Ley N°20.338.

Para prevenir la percepción simultánea de beneficios, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) la nómina de los beneficiarios del subsidio del mes en curso, conforme lo establece la Circular N°3.515, de 2020, de esta Superintendencia.

## **2. SOLICITUD DEL SUBSIDIO**

### **2.1. Presentación de la solicitud**

Para impetrar el derecho al subsidio, el empleador deberá solicitar mensualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la plataforma o el medio que la Subsecretaría de Servicios Sociales disponga, la concesión del beneficio a todos sus trabajadores o trabajadoras que pudieren tener derecho a él, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°21.218.

El empleador deberá cursar la solicitud del beneficio durante los primeros 15 días corridos del mes y a través de los medios antes indicados, lapso durante el cual, por razones de orden administrativo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia habilitará la plataforma de postulación para el respectivo mes.

Con todo, las solicitudes presentadas dentro del plazo establecido serán concedidas durante el mes siguiente al de la presentación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Los datos mínimos que debe consignar el empleador en la solicitud, son los que a continuación se detallan:

- a) **Datos de identificación del trabajador o trabajadora:** RUN, teléfono y correo electrónico de contacto y medio de notificación.
- b) **Datos de la relación laboral:** Duración de la jornada ordinaria según el contrato del ante penúltimo mes.
- c) **Datos para pago de beneficio:** Información sobre forma de pago elegida por el trabajador o trabajadora (en caso de transferencia bancaria se debe informar: Banco, Tipo de cuenta bancaria, número de la cuenta bancaria).

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos inmediatamente precedentes, cabe agregar que será obligación del empleador informar a todos sus trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual que les permita acceder al IMG, la existencia del mismo.

Ahora bien, si el empleador tuviere dificultades que impidan realizar en tiempo y forma la solicitud, deberá informar dicha situación al o los sindicatos constituidos en la empresa y a sus trabajadores y trabajadoras. Adicionalmente, al empleador le corresponderá informar sobre los contenidos y requisitos de postulación al subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, a través de cartillas que al efecto emita la autoridad o informaciones que se publiquen en lugares visibles de la empresa, entre otros medios.

Adicionalmente, si el trabajador o trabajadora no dispusiera de una cuenta bancaria, y por dicha razón el Ministerio de Desarrollo Social y Familia no pudiera efectuar el pago de manera electrónica, este último deberá informar al trabajador o trabajadora el procedimiento de activación de una Cuenta RUT en Banco Estado para dichos efectos.

#### **Caso excepcional de presentación de la solicitud por parte del trabajador o trabajadora**

Conforme lo dispone el inciso tercero del Artículo 9° de la Ley 21.218, si el empleador tuviere dificultades que impidan realizar en tiempo y forma la postulación, tendrá la obligación de informar al o los sindicatos constituidos y a sus trabajadores en general, sobre los contenidos y requisitos de postulación al subsidio con el fin de que sea el trabajador o trabajadora quien presente la solicitud ante la Subsecretaría de Servicios Sociales.

Asimismo, en la medida en que sea posible, atendidas las condiciones de empleo, el empleador deberá permitir el acceso a medios computacionales de la empresa para cursar la solicitud respectiva. El incumplimiento de las obligaciones del empleador será sancionado por la respectiva Inspección del Trabajo, conforme a las multas establecidas en el artículo 9° de la Ley N°21.218.

De forma excepcional, el trabajador o trabajadora deberá presentar la solicitud a que se refiere este Título, dentro de la segunda quincena de cada mes (desde el día 16 de cada mes), período durante el cual, por razones de orden administrativo, se encontrará habilitada la plataforma de postulación para el respectivo mes.

Los datos mínimos que debe consignar el trabajador o trabajadora en la solicitud, son los que a continuación se detallan:

- a) **Datos de identificación del trabajador o trabajadora:** RUN, teléfono y correo electrónico de contacto y medio de notificación.
- b) **Datos de la relación laboral:** RUT del empleador, duración de la jornada ordinaria según el contrato del ante penúltimo mes.
- c) **Datos para pago de beneficio:** El trabajador o trabajadora debe seleccionar la forma de pago de su preferencia, consignando los datos que sean requeridos para llevar a cabo el proceso. El trabajador o trabajadora podrá, en caso de no disponer de una cuenta bancaria, solicitar la activación de una “Cuenta RUT” en Banco Estado para proceder al pago del subsidio.

Las solicitudes que se presenten durante un mes serán concedidas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, durante el mes siguiente de la presentación.

## **2.2. Recepción de la solicitud**

La Subsecretaría de Servicios Sociales, será la encargada de recepcionar las solicitudes de subsidio que presenten los empleadores o los trabajadores y trabajadoras, en su caso, por medios electrónicos preferentemente.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la identidad del solicitante.

El citado Ministerio deberá asignar una numeración única y correlativa a todas las solicitudes que se presenten, que permita el control y su posterior ingreso a los sistemas de información, en caso de ser procedente. Asimismo, deberá poner a disposición del solicitante un comprobante de recepción de la respectiva solicitud.

Al finalizar el trámite de postulación, se deberá consignar en una declaración jurada, que la información proporcionada para acceder al subsidio es verídica, que se compromete a entregar información que respalde y sustente la solicitud, y que el solicitante está en conocimiento de las sanciones que se le aplicarán en caso de proporcionar antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

## **2.3. Admisibilidad de la solicitud**

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, deberá acoger a trámite todas las solicitudes recepcionadas, esto es, dar curso a la solicitud en la que se hayan consignado la totalidad de los datos indicados en el numeral 2.1. de esta Circular, adjuntando la documentación que pudiere ser requerida.

### 3. MONTO, CÁLCULO Y REAJUSTABILIDAD DEL SUBSIDIO

#### 3.1. Determinación del monto del subsidio

El monto del subsidio se devengará mensualmente, previa verificación de los requisitos que dan derecho a éste.

El subsidio que reciba el trabajador o trabajadora no será imponible, tributable, embargable y no estará afecto a descuento alguno.

El monto mensual del subsidio se determinará considerando como remuneración bruta mensual a la remuneración bruta percibida noventa días previos al mes de concesión y pago del subsidio, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$S_t = \begin{cases} (66.893 - 0,5935 * (RBM_{t-3} - 308.537)) * \left(\frac{H_{t-3}}{H_{M\acute{a}x}}\right) * \left(\frac{D_{t-3}}{D_{M\acute{a}x}}\right), & 308.537 \leq RBM_{t-3} \leq 421.250 \\ 0,2168 * RBM_{t-3} * \left(\frac{H_{t-3}}{H_{M\acute{a}x}}\right) * \left(\frac{D_{t-3}}{D_{M\acute{a}x}}\right), & RBM_{t-3} < 308.537 \end{cases}$$

Donde  $S_t$  corresponde al monto del subsidio al que tiene derecho un trabajador o trabajadora en el mes  $t$ ,  $RBM_{t-3}$  corresponde a la remuneración bruta mensual del trabajador o trabajadora en el mes  $t-3$ ,  $H_{t-3}$  corresponde a las horas de trabajo semanal pactadas con el trabajador o trabajadora en el mes  $t-3$  y,  $H_{M\acute{a}x}$  corresponde a la duración máxima de la jornada de trabajo semanal (jornada ordinaria), de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo. Finalmente,  $D_{t-3}$  corresponde a los días trabajados en el mes  $t-3$  y  $D_{M\acute{a}x}$  corresponde a los días totales del mes.

El trabajador o trabajadora que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días trabajados en el mes.

#### 3.2. Reglas especiales de cálculo

##### Trabajadores o trabajadoras con más de un empleador

Al tenor de lo establecido en el artículo 3° de Decreto Supremo N°4, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento que regula la determinación, concesión y pago del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado de la Ley N°21.218, para aquellos trabajadores o trabajadoras que tuviesen más de un contrato de trabajo simultáneamente, se verificarán los requisitos sumando todas las remuneraciones percibidas simultáneamente, y se calculará el subsidio utilizando la remuneración bruta mensual de mayor valor, considerando las relaciones laborales postuladas que cumplan con jornada ordinaria de trabajo.

Ahora bien, la remuneración bruta no es el único concepto que se debe considerar para determinar el monto del subsidio, sino que además se deben utilizar las horas de trabajo semanal pactadas y los días trabajados en el mes que sirvieron de base para determinar dicha remuneración. Lo anterior con el objeto de tener una mayor certeza del monto del subsidio a pagar.

Sin embargo, en aquellos casos en que, existiendo más de un contrato de trabajo en un mismo mes, no simultáneos, para determinar el monto del subsidio, corresponderá considerar proporcionalmente la información de los días trabajados con cada uno de los empleadores, además de la remuneración bruta y las horas pactadas con cada uno de ellos.

Tratándose de trabajadores o trabajadoras que no fueron postulados al subsidio por alguno de sus empleadores, el subsidio se determinará sobre la base de la información de postulaciones registrada durante el respectivo mes por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Esto significa que, para determinar el monto del subsidio se deberá considerar tanto la información proporcionada por el o los empleadores que sí efectuaron la postulación, así como la aportada por el propio trabajador o trabajadora, en aquellos casos en que su empleador o empleadores no lo postuló.

#### Trabajadores o trabajadoras que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental

Los trabajadores o trabajadoras que se encuentren percibiendo el Subsidio, continuarán percibiéndolo durante los períodos en que se encuentren haciendo uso del feriado anual, de licencia médica de origen común, laboral, maternal o derivada del Seguro de la Ley N°21.063 o, del permiso postnatal parental. En este grupo quedan comprendidos, además, los trabajadores o trabajadoras que se encuentren gozando de la prestación de la Ley N°21.227, que les permite acogerse a los beneficios de protección al empleo.

Durante dichos períodos, el subsidio se calculará de acuerdo con la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica, del permiso respectivo, de la prestación o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo. En estos casos se deberá entender que los trabajadores y trabajadoras mantendrán el monto del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado del mes anterior a aquel en que se inició el feriado, la licencia, el permiso o la prestación, según el caso, y siempre que se verifique el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales.

### **3.3. Reajustabilidad**

Las cantidades expresadas en pesos a que se refiere esta Circular se reajustarán el 1° de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

El primer reajuste operará a contar del 1° de marzo del año 2021.

## **4. CONCESIÓN DEL SUBSIDIO**

### **4.1. Validación de la información**

Para verificar los datos registrados en la solicitud de subsidio, se tendrá por válida la información emanada de las siguientes fuentes de información:

- a) Servicio de Registro Civil e Identificación (para conocer la fecha de nacimiento y defunción del trabajador o trabajadora, según el caso).
- b) Registro de Información Social (para conocer el tramo de vulnerabilidad de cada solicitante).
- c) Archivo de pago de cotizaciones enviados por PREVIRED (para obtener información de la remuneración imponible, días trabajados, uso de licencia médica y el pago del respectivo subsidio por incapacidad laboral).
- d) Base de datos que registra la información de las postulaciones (para obtener información de la jornada de trabajo, horas trabajadas, y para validar que la relación laboral está regida por el Código del Trabajo).
- e) Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) enviada por Contraloría General de la República (CGR) (para conocer la información del tipo de calidad de contratación de los funcionarios públicos, para verificar el requisito de los trabajadores o trabajadoras que estén regidos por el Código del Trabajo).
- f) Otras fuentes que la normativa vigente permita.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá requerir al solicitante, la información pertinente que no esté contenida en el Sistema de Información de Datos previsionales - a que se refiere el artículo 56 de la Ley N°20.255 - o que una vez revisada evalué como incompleta, a objeto de permitir la correcta verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Con todo, los antecedentes adicionales que sean requeridos por parte de la Subsecretaría de Evaluación Social deberán ser aportados en el plazo de diez días corridos contados desde el requerimiento de información. Al respecto, cabe señalar que, no obstante que la parte final del inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N°21.218 preceptúa que el plazo indicado se establece para el requerimiento de información a los trabajadores o trabajadoras, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades, entiende que dicho plazo también resulta aplicable al empleador como primer obligado a efectuar la postulación por uno o más de sus trabajadores.

### **4.2. Otorgamiento del subsidio**

El subsidio de la Ley N°21.218, se le concederá al trabajador o trabajadora una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos para acceder a éste.

Una vez acogida a trámite la correspondiente solicitud, la Subsecretaría de Servicios Sociales deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social, una nómina con los trabajadores y trabajadoras postulados por su empleador y aquellos trabajadores y trabajadoras que solicitaron directamente el subsidio. La Subsecretaría de Evaluación Social, por su parte, deberá verificar respecto de toda la nómina, el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio y, de ser procedente, determinar el monto a que tenga derecho el trabajador o trabajadora.

La Subsecretaría de Evaluación Social deberá enviar a la Subsecretaría de Servicios Sociales la nómina de trabajadores y trabajadoras, indicando si procede o no su concesión y monto si correspondiere. En caso de que el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos exigidos para la acceder al beneficio, se deberá informar de manera fundada todos y cada uno de los motivos por los cuales no es posible proceder a su concesión.

#### **4.3. Acto administrativo**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que dan derecho al subsidio, la Subsecretaría de Servicios Sociales dictará un acto administrativo en virtud del cual conceda o rechace el beneficio, según corresponda.

El acto administrativo deberá contener la siguiente información referida a los beneficiarios:

- Nombre completo del trabajador o trabajadora
- Cédula de identidad del trabajador o trabajadora
- Fecha de solicitud de beneficio
- Mes del devengo del subsidio
- Motivos o causales de rechazo del subsidio, si procediere

#### **4.4. Notificación**

El acto administrativo que concede o rechaza el subsidio, deberá ser notificado al beneficiario, por cualquiera de los medios definidos en los artículos 46 y 47 de la Ley N°19.880. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá notificar por medios electrónicos a los interesados, cuando disponga de la información necesaria que permita la realización de dicha gestión, previa autorización del solicitante.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá disponibilizar una plataforma web para que el trabajador o trabajadora efectúe consultas en relación con el estado de trámite del subsidio.

#### **4.5. Formación de expediente**

Por cada solicitud recepcionada y acogida a trámite, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, debe habilitar un expediente, el cual podrá ser electrónico.

El mencionado Ministerio deberá contar con un sistema de gestión documental destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo de los subsidios requeridos, de aquellos que se otorgaron y pagaron y de las solicitudes rechazadas.

El Ministerio deberá disponibilizar el acceso a su sistema de gestión documental, con el objeto de responder a los requerimientos y fiscalizaciones de esta Superintendencia.

## **5. PAGO DEL SUBSIDIO**

### **5.1. Modalidad de pago**

El subsidio de la Ley N°21.218, será pagado mensualmente al trabajador o trabajadora por la Subsecretaría de Servicios Sociales, directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

### **5.2. Plazo para realizar el pago**

El pago del subsidio se realizará dentro de los últimos 5 días hábiles del mes de concesión del beneficio.

### **5.3. Medios de pago**

Una vez concedido el beneficio, la Subsecretaría de Servicios Sociales realizará el pago del Subsidio directamente o, a través de las entidades con las que establezca convenios de pago. El monto a que tiene derecho el trabajador o trabajadora por concepto de subsidio se pondrá a disposición de éste a través de alguno de los medios de pago que a continuación se detallan:

- a) Transferencia electrónica de fondos en cuenta bancaria
- b) Presencial en efectivo
- c) Otras modalidades de pago distintas a las señaladas en las letras anteriores, previa autorización de esta Superintendencia.

### **5.4. Plazo para el cobro**

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta un año contado desde la emisión de pago, y se entenderá que el trabajador o trabajadora renuncia a la mensualidad respectiva, cuando no efectúa el cobro dentro del plazo antes referido.

### **5.5. Regla especial de pago**

Si a un trabajador o trabajadora le corresponde un pago mensual menor a \$5.000 por concepto de subsidio, dicho pago se ajustará a dicho valor. Esto significa que el monto del subsidio a pagar no podrá ser inferior a \$5.000.

## **6. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°21.218, el subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador o trabajadora deje de cumplir con los requisitos para tener derecho a él.

Para estos efectos, se entenderá que el término de la relación laboral supone la inexistencia de un contrato de trabajo vigente. Para acreditar esta condición, la Subsecretaría de Evaluación Social revisará el Sistema de Información Previsional establecido por la Ley N°20.255, y demás sistemas de información de que disponga.

Ahora bien, de acuerdo con el **principio de la automaticidad de las prestaciones**, el hecho que el empleador no haya pagado las cotizaciones previsionales de su trabajador o trabajadora no constituye un impedimento para que éste pueda obtener el beneficio que le corresponda. Incluso, puede ocurrir que el empleador no sólo no haya pagado las cotizaciones de su trabajador o trabajadora, sino que tampoco las haya declarado, caso en el cual también corresponde aplicar en su favor el mencionado principio, salvo cuando existan dudas de la efectividad de la relación laboral.

La Subsecretaría de Servicios Sociales deberá dictar el correspondiente acto administrativo que deje constancia de la extinción del Subsidio y notificarlo de conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 19.880.

## **7. REINTEGRO Y COBRANZA**

El trabajador, trabajadora, empleador o tercero que con el objeto de que se perciba indebidamente el subsidio, proporcione, declare o entregue, a sabiendas, datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

No obstante lo anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho Servicio.

En caso de que se detecten pagos en exceso o cantidades percibidas indebidamente del subsidio, para los efectos de la cobranza, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, deberá elaborar mensualmente una nómina con los trabajadores que se encuentren en dicha situación, incluyendo los montos pagados indebidamente y el período al que corresponden. La nómina aludida deberá ser remitida al Servicio de Tesorerías con la misma periodicidad.

## **8. ADMINISTRACIÓN DEL BENEFICIO**

La administración del Subsidio corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

### **8.1. Apertura de cuenta corriente**

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, deberá disponer de una o más cuentas corrientes bancarias, en cualquier banco comercial de la plaza, destinadas exclusivamente al manejo de los recursos fiscales que le han sido traspasados para el pago del subsidio de la Ley N°21.218 y los egresos correspondientes por el pago de éstos.

Los giradores de esta cuenta deberán cumplir con la normativa que sobre la materia establece la Contraloría General de la República.

Cada vez que se aperture o cierre una cuenta corriente exclusiva relacionada con este beneficio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá informar a esta Superintendencia el número de la cuenta y el nombre del Banco a que corresponda, además del nombre de los giradores autorizados para operar con ella.

La o las cuentas corrientes exclusivas deberán ser conciliadas mensualmente. El informe que dé cuenta de este proceso de conciliación, deberá estar disponible para requerimientos de esta Superintendencia.

## **8.2. Control contable de las operaciones**

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para el registro de los ingresos y egresos que genera la operación del subsidio, deberá crear un plan de cuentas contables, esto es, un conjunto de cuentas auxiliares en la contabilidad, con el objeto de tener control y transparencia de los recursos financieros involucrados en este beneficio.

El plan de cuentas debe incorporar la totalidad de las cuentas contables y/o auxiliares, así como su respectiva descripción, el que debe ser remitido a esta Superintendencia, de forma electrónica, cada vez que se produzca una actualización del plan.

El plan debe considerar, a lo menos, las siguientes cuentas:

- Subsidios a trabajadores dependientes
- Reliquidación de subsidios por trabajadores dependientes
- Reintegro de cobro indebido de trabajadores dependientes

Mensualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, enviará a esta Superintendencia la información de los pagos efectuados, considerando la planilla de control, las conciliaciones bancarias del respectivo mes y aplicando las demás reglas establecidas en el numeral 2.3 y siguientes de la Circular N°3.515, de este Servicio.

## **9. RECLAMOS**

### **9.1. Entidad responsable de conocer y resolver reclamos**

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, conocer y resolver los reclamos relacionados con las materias del subsidio creado por la Ley N°21.218, al tenor de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 7° de la citada Ley.

Atendido lo anterior, el trabajador o trabajadora podrá presentar el reclamo a través de la plataforma web: [www.ingresominimo.cl](http://www.ingresominimo.cl), o personalmente, o a través de un tercero que obre en su representación, directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

## **9.2. Registro de reclamos**

La plataforma web a que se hace referencia en el párrafo segundo del numeral 4.4. de esta Circular o el sistema que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determine, estará disponible para que el trabajador o trabajadora ingrese su reclamo y acompañe la documentación que lo sustenta. El trabajador o trabajadora que opte por realizar un reclamo presencialmente deberá concurrir directamente a las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Cada reclamo dará origen a un expediente electrónico o físico, en el que se incorporarán todos los documentos presentados por los interesados y terceros, señalando la fecha de recepción de cada uno de ellos. Este expediente deberá contener todos los antecedentes relacionados con el reclamo.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá adoptar todas las medidas de seguridad y control necesarias a objeto de garantizar la autenticidad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información. Si el expediente es electrónico deberá permitir el ingreso de la documentación en papel mediante la digitalización de éste.

Finalmente, cabe señalar que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá informar al trabajador o trabajadora los documentos que debe adjuntar a su reclamo, según si se trata del rechazo del beneficio o de la disconformidad con el monto pagado.

## **9.3. Procedimiento de gestión de reclamos**

La Subsecretaría de Servicios Sociales deberá generar una nómina de reclamos, la cual contendrá el listado de trabajadores y trabajadoras que presentaron una disconformidad con lo resuelto, indicando el motivo del reclamo y los datos necesarios para su individualización.

Si la Subsecretaría de Servicios Sociales requiriera de mayores antecedentes para resolver un reclamo, podrá solicitar información adicional al reclamante el que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para entregar la información.

Dicha nómina deberá ser remitida a la Subsecretaría de Evaluación Social, la que efectuará la revisión de todos los casos que motivaron un reclamo. Efectuado el análisis respectivo, ésta enviará a la Subsecretaría de Servicios Sociales la respuesta a las reclamaciones con el monto del subsidio que se debe pagar a los trabajadores o trabajadoras, en caso que proceda, para que esta última resuelva el recurso y notifique a éstos.

En el caso de que el trabajador o trabajadora informe en su reclamo el incumplimiento de las obligaciones por parte de su empleador establecidas en el artículo 9° de la Ley N°21.218, la Subsecretaría de Servicios Sociales, deberá oficiar a la Inspección del Trabajo respectiva para los fines correspondientes.

## **10. SUPERVIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN**

Corresponderá a esta Superintendencia la supervigilancia y fiscalización del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, beneficio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de esta Superintendencia y las establecidas en la Ley N°21.218 y su reglamento.

La Superintendencia de Seguridad Social en el ejercicio de sus facultades, podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Contraloría General de la República o a la Dirección del Trabajo, según se trate.

## **11. VIGENCIA**

Las instrucciones de la presente Circular comenzarán a regir desde su publicación. A contar de la misma fecha se derogan las Circulares N°s 3.510, de 2020, y 3.611, de 2021, ambas de esta Superintendencia.

## **12. DIFUSIÓN**

Se instruye a todas las entidades participantes del régimen creado por la Ley N°21.218, dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Adicionalmente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en su calidad de administrador del subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, deberá realizar todas las acciones necesarias tendientes a informar las modificaciones que introdujo la Ley N°21.360 y que recoge la presente circular.

Saluda atentamente a Ud.,

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO**  
**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/CRR/NMM/GGG/JCM/BHA

### **DISTRIBUCIÓN**

Ministerio de Desarrollo Social y Familia  
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo  
Subsecretaría de Previsión Social  
Subsecretaría de Servicios Sociales  
Subsecretaría de Evaluación Social